



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Cartagena, 27 de MAYO de 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00761-00
Demandante	JHONY ALBERTO MARTÍNEZ TURIZO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

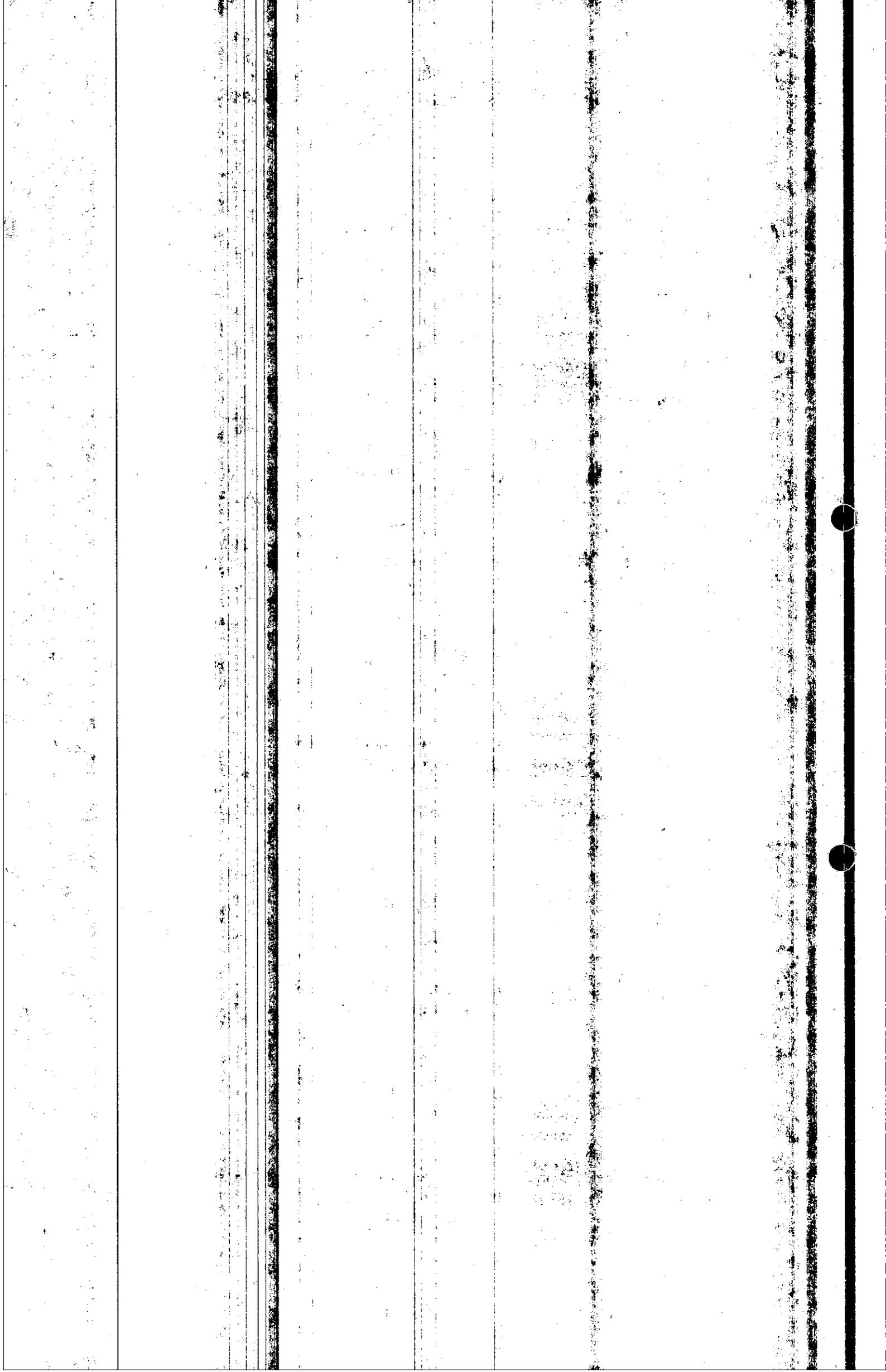
VENCÉ EL TRASLADO: 01 DE JUNIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718





Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE <edwin.patino3321@correo.policia.gov.co>
Enviado el: viernes, 23 de abril de 2021 3:23 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena;
slabogados32@gmail.com; JYNNA SULEY AMEZQUITA VELOSA
Asunto: PRESENTACION CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO 2018-00761 - ACTOR:
JHONY ALBERTO MARTINEZ TURIZO VS POLICIA NACIONAL- EN 12 FOLIOS
Datos adjuntos: CONTESTACION JHONY ALBERTO MARTINEZ TURIZO.pdf

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P D. R MOISES RODRIGUEZ PEREZ

E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-**2018-00761**-00

DEMANDANTE: JHONY ALBERTO MARTINEZ TURIZO.

DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

CON MI ACOSTUMBRADO RESPETO ME PERMITO ENVIAR A ESE DESPACHO, CONTESTACION DE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ATENDIENDO LA NUEVA DINÁMICA DE RADICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, CON EL FIN DE QUE SE VALORE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PERTINENTE.

ANEXO: (12) FOLIOS.

ATENTAMENTE,

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE

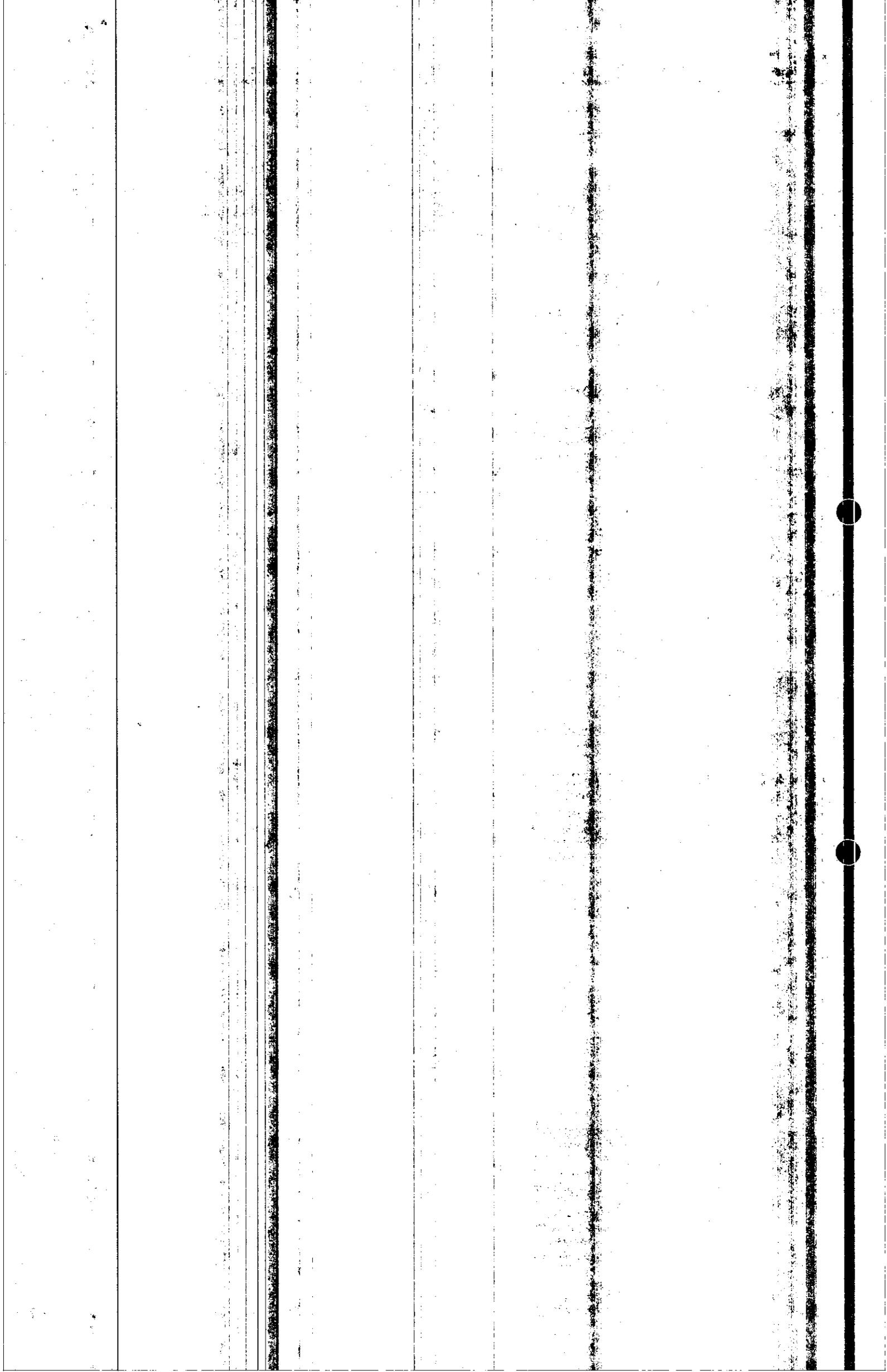
APODERADO NACION- MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL

CC NRO 1.039.685.230 PUERTO BERRIO – ANTIOQUIA

debol.notificacion@policia.gov.co

T.P- Nro. 294.368 del C.S.J

Cel. 3162963319





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. D.R. MOISES RODRIGUEZ PEREZ
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-**2018-00761-00**
ACTOR: JHONY ALBERTO MARTINEZ TURIZO
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

DEL HECHO PRIMERO AL SEXTO.: Es cierto, el señor JHONY ALBERTO MARTINEZ TURIZO, se vinculó a la Policía Nacional desde el 04 de abril de 1994 hasta el 09 de enero de 1998, el cual fue retirado por disminución de la capacidad laboral, que mediante acta de Junta Medico laboral No.2371 de 16 de septiembre de 1997 obtuvo una disminución de la Capacidad Laboral del 100%, correspondiendo una imputabilidad al servicio en el artículo 24 literal C del Decreto 1796 de 2000 y se especificó un valor total por reconocimiento de \$ 70.117.471 producto de la disminución de la capacidad psicofísica.

DEL HECHO SEXTO AL DÉCIMO No le consta a este apoderado los argumentos esgrimidos por la parte actora, son manifestaciones subjetivas y deberán ser probadas a lo largo del proceso judicial.

DEL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto que el actor presento solicitud escrita bajo No 028922 de 17 de marzo de 2017 ante la Policía Nacional a efectos de que se le reconociera y pagara el beneficio adicional por ser lesionado en actos especiales del servicio.

DEL HECHO DECIMO SEGUNDO AL HECHO DECIMO SEXTO: Con relación a este argumento no es cierto que la entidad que represento vulnero el derecho al debido proceso del demandante, señalando que el signatario del oficio No. 010186/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 29 de marzo de 2017 no es funcionario

competente para tal fin. Al respecto, la Policía Nacional mediante resolución 07963 del 15 de diciembre de 2016 estableció que con el propósito de dar mayor funcionalidad a los procesos misionales y a la administración del talento humano, optimizando los recursos, haciendo ágil y oportuna la atención de los requerimientos institucionales y contribuir a la prevención del daño antijurídico, se efectuaron ajustes estructurales a la Secretaría General y en el organigrama se establece que hace parte, entre otras del Área de prestaciones sociales, el grupo de pensiones por tanto, es claro que de acuerdo al artículo 3 de la resolución enunciada, la Secretaría General entre sus funciones encuentra la de coordinar y dirigir lo concerniente al reconocimiento de las prestaciones salariales.

Sin embargo, como ya se estableció el acto administrativo demandado, de ninguna manera puede estimarse que va en contra vía de las garantías constitucionales al debido proceso, pues de la respuesta contenida en este solo se efectúa una descripción fáctica y jurídica de las razones por las cuales el hoy demandante no cuenta con los requisitos para proceder con la solicitud de reconocimiento del pago doble. El concepto emitido por el jefe del grupo de pensiones se limita a contestar frente a una solicitud asignada por la calidad de pensionado que goza hoy el demandante.

DEL HECHO DECIMO SEPTIMO: son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sin respaldo jurídico y probatorio debe manifestarse que la policía nacional le da un trámite a cada caso en particular por lo cual, debe centrarse en el que a este proceso se refiere en tal sentido deberá probar la parte actora a lo largo del proceso sus fundamentos.

DEL HECHO DECIMO OCTAVO AL HECHO VIGESIMO: Es claro claro que las intenciones del accionante al solicitar mediante el derecho de petición que fue contestado a través de oficio No. 010186/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 29 de marzo de 2017, no son otras que provocar la respuesta de la entidad y revivir términos para poder accionar el funcionamiento del aparato jurisdiccional, a sabiendas que al no presentarse los recursos obligatorios en sede administrativa, en contra de la resolución No.00207 del 17 de marzo de 1998 resulta imposible acudir a cuestionar la validez de dicho administrativo y que en caso de haber presentado los recursos, es claro que a la fecha de la solicitud habiendo transcurrido 18 años, ya no era beneficiario de tal reconocimiento por haber operado la prescripción del derecho contemplado en el Decreto 1091 de 1995 artículo 65 Parágrafo 2. La solicitud de reconocimiento entonces, debió haberse presentado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión de fecha 17 de marzo de 1998.

DEL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante que deberá probar a lo largo del proceso, es de anotar que los actos administrativos gozan de legalidad y el actor a través del derecho de petición quiere revivir términos por lo tanto me atengo a lo demostrado a lo largo del proceso.

PRETENSIONES

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda me opongo a ellas, debido a

que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicito a usted señor Magistrado, mantener la legalidad del acto administrativo impugnado cuya nulidad se pretende y que en sentencia se nieguen las suplicas de la demanda. En el evento de negarse las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas a la parte demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

El actor a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 010186/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por el Capitán MARIO RAMIREZ GÓMEZ jefe del grupo de pensiones, por medio del cual se indica que no cumple con los requisitos para proceder con el reconocimiento de la indemnización doble, de la que trata el Decreto 1091 de 1995 artículo 65 Parágrafo 2.

Al respecto es preciso indicar, que mediante resolución No.00207 del 17 de marzo de 1998 emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, la entidad que represento, resolvió reconocer pensión de invalidez e indemnización de la capacidad psicofísica al SI (P) MARTINEZ TURIZO JHONY. Indemnización liquidada con fundamento el acta de la Junta Medico Laboral de Policía No.2371, en la cual se señaló perdida correspondiente al 100% de conformidad al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, correspondiendo una imputabilidad al servicio en literal C y se especificó un valor total por reconocimiento de \$ 70.117.471 producto de la disminución de la capacidad psicofísica.

Dicho acto administrativo fue notificado el día 16 de septiembre de 1997, contando el interesado con 4 meses para solicitar convocatoria del Tribunal Medico Laboral de revisión militar y de policía en caso de inconformidades, de acuerdo al Decreto 094 de 1989, artículo 29. Establecida la oportunidad procesal, no fueron presentados escritos de aclaración, ratificación, modificación o revocatoria de la decisión, o recurso alguno frente al contenido de la decisión adiciada 17 de marzo de 1998, quedando el acto administrativo en firme.

DE LA FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Al respecto de la firmeza de los actos administrativos, teniendo en cuenta la fecha de la expedición de la resolución No.00207 del 17 de marzo de 1998, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez e indemnización de la capacidad psicofísica al SI (P) MARTINEZ TURIZO JHONY, la Norma Aplicable era el Decreto 01 de 1984, el cual señaló 4 eventos en los cuales no hay discusión de que dichos AA adquieren carácter ejecutivo y ejecutorio, estableciendo así:

Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos

Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso,*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;*

3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncien expresamente a ellos:

4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

Luego entonces, el demandante debió presentar los reparos que frente a la decisión tuviera, siguiendo el trámite reglado por el artículo 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 que corresponde a la procedencia los recursos en vía gubernativa y la oportunidad para su presentación.

Así las cosas, es claro que al no existir escrito contentivo de los recursos señalados por la ley dentro del término procesal correspondiente, el acto administrativo quedó en firme y se entendió agotada la vía gubernativa, tal como lo indica el artículo 63 del Decreto 01 de 1984:

Artículo.63 Agotamiento de la vía Gubernativa

*El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y **cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.***

Por ello debe tenerse claro que una vez en firme, la entidad que represento procedió con el pago del valor reconocido, tal y como fue manifestado por la parte actora en el libelo mandatorio, dejando sin duda alguna que el demandante se encontraba conforme a lo concedido en decisión de fecha 17 de marzo de 1998.

Es por ello, que una vez fue presentada solicitud de reconocimiento por parte del accionante, el Jefe del Grupo de Pensionados, conceptuó que analizado el expediente de la referencia, no era posible acceder a las pretensiones de reconocimiento, habida cuenta, que a la fecha de la solicitud ya se encontraba prescrito el derecho de pago de indemnización doble indicado Decreto 1091 de 1995 art. 65 Parágrafo 2, con fundamento en el artículo 60 de la norma citada:

“Artículo 60.Prescripción. Los derechos consagrados en este decreto, **prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.** El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Por lo que, resulta claro que las intenciones del accionante al solicitar mediante el derecho de petición que fue contestado a través de oficio No. 010186/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 29 de marzo de 2017, no son otras que provocar la respuesta de la entidad y revivir términos para poder accionar el funcionamiento del aparato jurisdiccional, a sabiendas que al no presentarse los recursos obligatorios en sede administrativa, en contra de la resolución No.00207 del 17 de marzo de 1998 resulta imposible acudir a cuestionar la validez de dicho administrativo y que en caso de haber presentado los recursos, es claro que a la fecha de la solicitud habiendo transcurrido 18 años, ya no era beneficiario de tal reconocimiento por haber operado la prescripción del derecho contemplado en el Decreto 1091 de 1995 artículo 65 Parágrafo 2. La solicitud de reconocimiento entonces, debió haberse presentado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión de fecha 17 de marzo de 1998.

DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA.

Con relación a este argumento no es cierto que la entidad que represento vulnero el derecho al debido proceso del demandante, señalando que el signatario del oficio No. 010186/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 29 de marzo de 2017 no es funcionario competente para tal fin. Al respecto, la Policía Nacional mediante resolución 07963 del 15 de diciembre de 2016 estableció que con el propósito de dar mayor funcionalidad a los procesos misionales y a la administración del talento humano, optimizando los recursos, haciendo ágil y oportuna la atención de los requerimientos institucionales y contribuir a la prevención del daño antijurídico, se efectuaron ajustes estructurales a la Secretaria General y en el organigrama se establece que hace parte, entre otras del Área de prestaciones sociales, el grupo de pensiones por tanto, es claro que de acuerdo al artículo 3 de la resolución enunciada, la Secretaria General entre sus funciones encuentra la de coordinar y dirigir lo concerniente al reconocimiento de las prestaciones salariales.

Sin embargo, como ya se estableció el acto administrativo demandado, de ninguna manera puede estimarse que va en contra vía de las garantías constitucionales al debido proceso, pues de la respuesta contenida en este solo se efectúa una descripción fáctica y jurídica de las razones por las cuales el hoy demandante no cuenta con los requisitos para proceder con la solicitud de reconocimiento del pago doble. El concepto emitido por el jefe del grupo de pensiones se limita a contestar frente a una solicitud asignada por la calidad de pensionado que goza hoy el demandante.

DE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR NO INDICAR EL BENEFICIO DEL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DOBLE DE INDEMNIZACION Y LA OBLIGACION DEL DEBER OFICIOSO DE TRAMITE Y PROCEDER CON LA LIQUIDACION.

De las aseveraciones efectuadas por el apoderado de la parte accionante, este defensor insiste en lo planteado en el desarrollo de la contestación de la demanda, en el sentido de indicar que, si bien el artículo 101 del Decreto 1091 de 1995 señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales a que tiene derecho el personal del nivel ejecutivo de la Policía nacional o sus beneficiarios, deberá ser tramitado de manera oficiosa por la Dirección General de la Policía. Lo cierto es que este presupuesto se cumplió y se encuentra materializado en la Resolución No.00207 del 17 de marzo de 1998, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez e indemnización de la capacidad psicofísica al SI (P) MARTINEZ TURIZO JHONY. Ahora bien, que de no resultar conforme con la decisión que emana de la entidad, con relación a la liquidación del reconocimiento indemnizatorio, el solicitante debió haber presentado los reparos que por ley le asistían y ya se describieron con anterioridad. Del mismo modo, resulta inapropiado indicar que el solicitante desconocía de la existencia de dicho beneficio aun cuando el Decreto 1091 de 1995, ya había cumplido todos los criterios de publicidad y era de conocimiento público, por lo tanto, atribuir responsabilidades como violación al principio de legalidad a la entidad que represento por el desdén del demandante no resulta congruente. Como quiera que el beneficiario de ese reconocimiento, si avizoraba algún error que pudiera haberse efectuado de manera involuntaria por parte de la entidad, debía sin dilaciones, presentar los recursos solicitando las aclaraciones, correcciones o

modificaciones a las que hubiera lugar y en caso de que la entidad no accediera a las pretensiones acudir a la jurisdicción dentro del término establecido por la ley.

Por lo anterior se reitera nuevamente de manera respetuosa, que mal haría el despacho en considerar que esta entidad no ha actuado bajo los principios de legalidad y buena fe, a sabiendas que en sede administrativa los administrados cuentan con todas las herramientas a su cargo para elevar sus peticiones y presentar reparos cuando no están de acuerdo en las decisiones emanadas de las autoridades administrativas. Desconocer que no se presentaron recursos y que por ende la misma ley establece que no hay lugar a discutir la legalidad del acto administrativo que otorgo el reconocimiento, violaría el derecho al debido proceso que le asiste a la Policía Nacional, porque como ya se dijo el acto administrativo principal y sobre el cual se centra realmente el debate no es el oficio 010186/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 29 de marzo de 2017, sino la resolución No.00207 del 17 de marzo de 1998.

Por último, con relación al vicio de tipo subjetivo de Desviación de poder, se ha señalado doctrinalmente, que:

"Existe desviación de poder toda vez que el funcionario actúa con una finalidad distinta de la perseguida por la ley. En efecto, cuando las leyes tienen una finalidad expresa o implícita¹⁵⁰ que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador lo hacen en tanto y en cuanto sea necesario para llenar esa finalidad. Ello, unido a que el administrador tiene su competencia restringida a lo que la ley determina, indica que el funcionario tiene la facultad que le confiere la ley restringida y orientada al cumplimiento de la finalidad de la misma.¹⁵¹ En consecuencia, cuando el administrador se aparta de la finalidad prevista por la ley, su conducta es por ello sólo antijurídica: El administrador no estaba jurídicamente autorizado para usar del poder de la ley, sino con la finalidad prevista por ella."

De mismo modo ha indicado Honorable Consejo de estado *"Debe entonces aparecer acreditado fehacientemente, que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar."* Que para el caso que nos ocupa, no existen pruebas si quiera sumarias de que la Policía Nacional haya actuado con fines personales o que no haya procedido conforme la ley lo obliga, ya que prueba de ello fue el reconocimiento indemnizatorio por pérdida de la capacidad psicofísica y el reconocimiento de la pensión por invalidez.

Por todo lo anterior solicito a su señoría se nieguen las pretensiones y se condene en costas a la parte actora.

OPOSICION PRUEBA TESTIMONIAL

Se vislumbra dentro del ítem solicitud de prueba testimonial del señor JHONY ALBERTO MARTINEZ TURIZO, al respecto me permito manifestar en esta instancia procesal mi oposición al decreto y práctica de dicha prueba en atención a que la persona relacionada funge como demandante en el proceso, de modo que el demandante adecuaría su declaración por tener interés directo en el resultado

del proceso, pues no es dable que la misma persona – demandante se de su propia prueba, por mas honesta que sea. El tratadista PEDRO ALEJO CAÑON RAMIREZ, estipula el concepto frente a los testigos así: "Testigo es toda persona natural, hábil, capaz, diferente de las partes del proceso, llamada a informar lo que sabe, mediante o en razón del dominio de sus sentidos sobre el objeto, del litigio, con fines probatorios" (...).

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar al respetado magistrado, que, al momento de resolver sobre el decreto de dicha prueba, sea negado su Decreto y Practica, en atención a la motivación señalada

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales que se anexan:

- A) Poder otorgado para el asunto
- B) Fotocopia Decreto 150 del 10 de febrero de 2021.
- C) Resolución No. 2052 del 29 mayo de 2007.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:
debol.notificacion@policia.gov.co



EDWIN PATIÑO INFANTE
Apoderado Policía Nacional
C. C. No.1.039.685.230 de Puerto Berrio/Antioquia
T. P. No.294.368 del C. S. de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Señores.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN. M.P. DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ
E. S. O.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-2018-00761-00
ACTOR: JHONY ALBERTO MARTINEZ TURIZO
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255 expedida en Fusagasugá/Cundinamarca, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No. 150 del 10 de febrero de 2021, emanada de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor Patrullero **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio/Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sierva reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente,

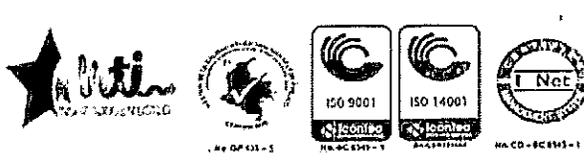
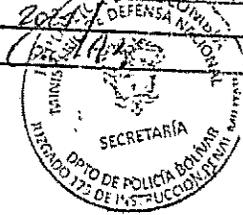
Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 11.388.255 de Fusagasugá / Cundinamarca.

Asento

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE
C.C. No. 1.039.685.230 exp. Pto Berrio/ Antioquia
T.F. 294.368 del C.S. de la J

Barras Mangua Calle Real No. 24-03
Teléfono: 6883 78
www.policia.gov.co

JUZGADO 75 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario, Luis Carlos Hernández Aldana, quien se identificó por su C. C. No. 11.388.255
Expedida en Fusagasugá - Cundinamarca
Cartagena 10 de febrero 2018
El Secretario [Firma]





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y infracciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mejoramiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la prestación de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional Encabezada el señor Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO.

Brigadier General BARRERA PEÑA JESUS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.544.768, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General RIVEROS AREVALO RAMIRO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.485.891, de la Oficina de Planeación a la Región de Policía No. 2, como Comandante

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Barranquilla a la Región de Policía No. 4, como Comandante

Brigadier General GARCIA HERNANDEZ LUIS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.650.809, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Oficina de Planeación, como Jefe

Brigadier General RODRIGUEZ ACOSTA JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.424.070, de la Dirección de Inteligencia Policial - Área Contrainteligencia a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON PABLO FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.991, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante

Brigadier General ROSERO GIRALDO DIEGO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.279.432, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante

Brigadier General NAVARRO ORDOÑEZ YACKELINE, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.016.711, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Nacional de Escuelas, como Directora.

Brigadier General LEON MONTES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.200, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Brigadier General MORENO MIRANDA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.010.502, de la Región de Policía No. 7 a la Policía Metropolitana de Cúcuta, como Comandante.

Brigadier General HERNANDEZ ALDANA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.388.255, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General MARTIN GAMEZ JAVIER JOSUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.755, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Artículo 2. Comunicación. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los,

19 FEB 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 150 DE 2021

Revisó ROC
Aprobó [Firma]

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000, las designaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán por Decreto del Gobierno Nacional.

Que el señor que el señor Director General de la Policía Nacional, en uso de sus facultades legales y vigentes consagradas en el Decreto Ley 1791 de 2000, propone ante el señor Presidente de la República de Colombia el traslado de unos señores Oficiales Generales, de acuerdo a las diferentes necesidades del orden público y de necesidades del servicio de policía, quedando en firme mediante Decreto el traslado de los mismos.

DECRETA:

Artículo 1. **Traslado.** Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indica, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 055 540, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.341.675, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Dirección de Antinarcoóticos, como Director.

Mayor General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Mayor General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 02.376.319, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, como Director.

Mayor General MURILLO ORREGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.280, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Mayor General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Región de Policía No. 2 a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General VASQUEZ PRADA MANUEL ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.909.468, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.224.552, de la Región de Policía No. 3 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.612.268, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección Administrativa y Financiera, como Director.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Dirección de Sanidad a la Región de Policía No. 1, como Comandante.